Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LEIXY KARINA TOVAR PAVA contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, debido proceso, igualdad, protección especial a personas en situación de discapacidad consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que el 06 de abril del 2023 sufrió un accidente de tránsito mientras se encontraba de parrillera en la motocicleta de placas NAX52E.

Como consecuencia del accidente, le fueron diagnosticadas las siguientes lesiones: FRACTURAS CONOCIDAS DE LA RAMA ÍLEO E ISQUIOPUBICA DE MANERA BILATERAL, FRACTURA DEL RADIO DISTAL DERECHO, TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO QUE AFECTA EL TORAX CON EL ABDOMEN, LA REGION LUMBOSACRA Y LA PELVIS, entre otras, tal como consta en la historia clínica.

Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A SOAT con número de póliza N° 100011396000100, como está consignado en el formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (FURIPS).

A raíz del accidente de tránsito del cual fui víctima tengo múltiples limitaciones y dificultad para desempeñar cualquier actividad productiva y actualmente dependo de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.

De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta Aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

El día 27 de octubre del 2023 presentó derecho de petición ante la compañía aseguradora solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, anexando la historia clínica, cédula de ciudadanía y demás documentos para la calificación.

En dicha petición, también solicitó a la compañía accionada, que le cancelen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico los honorarios anticipados que le corresponden en caso de que el suscrito presente apelación en contra el Dictamen de PCL que emita esta Aseguradora.

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

Hasta la fecha han trascurrido más de 30 días y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A SOAT, no responde mi solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni tampoco ofrece alternativas.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A SOAT, al tener ese accionar omisivo no responde la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (Soat) a la que tendría derecho si me fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad emita calificación de PCL por las secuelas causadas por el señor Gustavo Torres Narváez a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 30 diciembre del 2021. Además, que en caso de ser apelada esa calificación o la aseguradora no cuenta con equipo interdisciplinario de calificación de invalidez se le ordene asumir el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha once (11) de diciembre 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. SOAT o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- **RESPUESTA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SOAT S.A.**

Sostienen que el accionante radicó un derecho de petición solicitando que se determine la pérdida de capacidad laboral de la víctima por parte de la aseguradora o se paguen los honorarios de la Junta Regional de calificación para que esta entidad lo califique, sin embargo, no aportó los documentos requeridos para realizar la calificación, como lo son copia íntegra de la historia clínica, certificado de rehabilitación y certificado de mejoría médica máxima para que la aseguradora proceda a verificar si se produjo una pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente, según lo dispone el manual único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Decreto 1507 de 2014).

En ese sentido, la aseguradora emitió respuesta al correo de la firma de abogados en cumplimiento de lo descrito en el manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, informando que la compañía realizó una validación del caso evidenciando que no es viable que la aseguradora asuma el pago de honorarios de forma anticipada, toda vez que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR es una entidad competente para calificar la pérdida de capacidad laboral en primera

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

oportunidad para lo cual se requiere los soportes clínicos para verificar los ítems del manual único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que permita a la aseguradora evaluar si se produjo una pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

La respuesta fue notificada el 29/11/2023 a la dirección de notificaciones Cra 7E 93-19 Barranquilla-Atlántico mediante el número de guía 2204431879 de Servientrega la fue entregada de forma exitosa.

La respuesta fue emitida, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, no obstante, a la fecha ni el accionante, ni su apoderado se han pronunciado, ni han aportado la documentación solicitada para que la aseguradora pueda iniciar el proceso de calificación en primera oportunidad.

Por lo anterior, se solicita al despacho revisar en forma íntegra la respuesta emitida por la aseguradora, la cual se anexa para su conocimiento.

En cuanto a la condición económica de la víctima se informa al despacho, que el accionante no aportó prueba ante la aseguradora. Adicionalmente, se evidencia que está adelantando su proceso a través de una firma de abogados, lo cual implica que el accionante deba asumir el pago de honorarios, por ende, se presume un ingreso económico para asumir el pago de su representación jurídica ante la aseguradora.

Se resalta para conocimiento del despacho que la aseguradora en ningún momento ha solicitado o sugerido al accionante que deba asumir el pago de honorarios de la JUNTA REGIONAL.

Por lo anterior, se tiene que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no ha negado infundadamente la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, por el contrario, se emite respuesta informando la documentación que debe aportar para que la aseguradora realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, pero a la fecha no ha emitido respuesta a la solicitud.

No es viable que la aseguradora asuma el pago de los honorarios de la Junta regional de calificación de invalidez, sin que se haya emitido el dictamen en primera oportunidad por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como entidad competente para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez en primera oportunidad.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante, cuando la persona objeto de la calificación aporte la documentación clínica solicitada.

En ese sentido, se tiene que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no ha negado injustificadamente la calificación del accionante, sino que apelando al debido proceso para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, solicitó la documentación necesaria para realizar la calificación.

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

Documentación que a la fecha el accionante no ha aportado conforme se vislumbra en el expediente virtual. Tampoco obra prueba siquiera sumaria de alguna negativa injustificada de la aseguradora frente a la solicitud del accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quién corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

… El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

"La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar*:*

> *"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas…*.

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo en sentencia T – 336 de 2020, la Corte Constitucional señaló:

47. Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, "imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos [...]."[64

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

48. De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio…

… 53. Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección invoca la accionante, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por el accionante?

ARGUMENTACIÓN

- La calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

Para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales **a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.**

- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

-Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo,

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; **cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente. (T-336 de 2020)**

- De ahí que la Corte haya determinado que las compañías aseguradoras deban asumir el costo de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, en caso de que sea impugnada la decisión adoptada por estas en una primera oportunidad, **siempre que esté demostrada la incapacidad económica del asegurado** (ver supra párrafos 34 a38), tal como ocurre en el caso bajo estudio… **. (T-336 de 2020).** Resaltes del juzgado**.**

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día el 06 de abril de 2023 del cual los médicos tratantes le diagnosticaron "*FRACTURAS CONOCIDAS DE LA RAMA ÍLEO E ISQUIOPUBICA DE MANERA BILATERAL, FRACTURA DEL RADIO DISTAL DERECHO, TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO QUE AFECTA EL TORAX CON EL ABDOMEN, LA REGION LUMBOSACRA Y LA PELVIS*".

La accionante solicitó a través de derecho de petición a la accionada para que procediera a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas del accidente de tráfico sufrido o, en su defecto, asuma el pago de los honorarios correspondiente ante las Juntas de Calificación de Invalidez, petición que data del 27 de octubre del 2023, quien a la fecha no ha respondido a la solicitud.

La parte accionada al rendir informe en la presente acción constitucional manifiesta que el 21/11/2023 procedió a emitir respuesta a la petición:

> *"En atención a solicitud de calificación, nos permitimos informar que la compañía realizó una validación del caso evidenciando que no es viable que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR califique o haga calificar su pérdida de capacidad laboral toda vez que la víctima sufre fractura de radio derecho con luxación de cúbito a nivel de la articulación radio cubital distal. Fractura de rama olio e isquiopubica bilateral, diastasas púbica. Realizaron reducción cerrada de fractura de ilion con tutor externo, laparotomía por hemoperitoneo. No se tiene historia clínica con la evolución del caso. No se tiene soportes de la evolución de la fractura del ilion no qué tratamiento se realizó de fractura de cúbito y radio, se debe aportar 1. Historia clínica con la evolución y concepto de cirugía general sobre la laparotomía. 2.Aportar concepto de ortopedia de tratamiento terminado de fracturas y soportes de*

los procedimientos realizados tanto para la de pelvis como la de cúbito y radio ”

Señalando que, el 29/11/2023 fue notificada la respuesta a la dirección carrera 7E # 93-19 mediante número de guía 2204431879 de Servientrega, sin embargo, la imagen aportada como prueba de ella, contiene información de una persona totalmente diferente a la accionante:

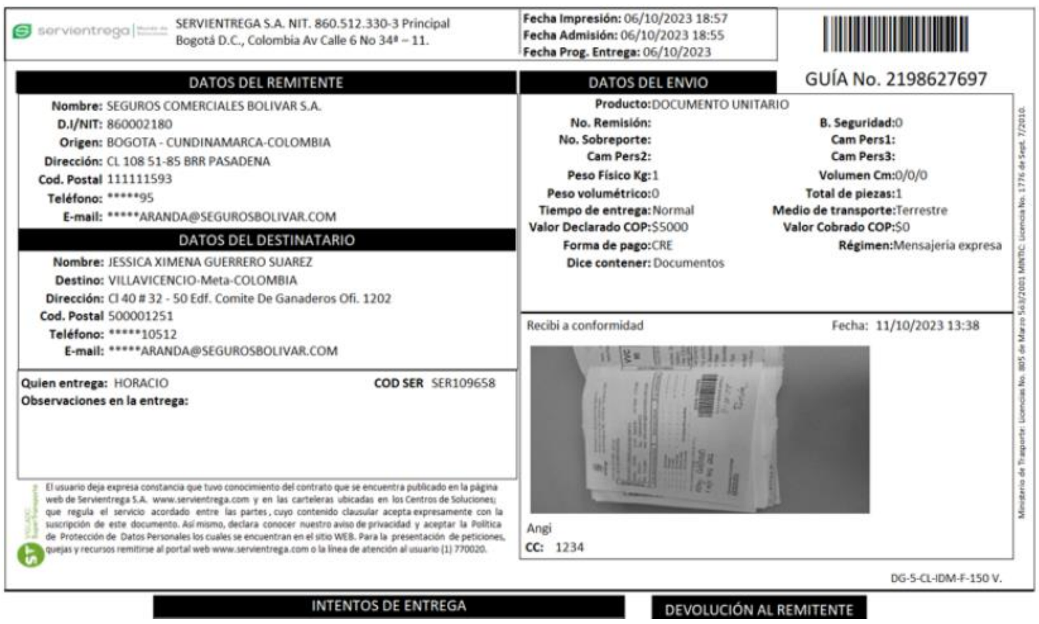

servientrega

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal
Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34ª – 11.

Fecha Impresión: 06/10/2023 18:57
Fecha Admisión: 06/10/2023 18:55
Fecha Prog. Entrega: 06/10/2023

GUÍA No. 2198627697

DATOS DEL REMITENTE

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
D.I/NIT: 860002180
Origen: BOGOTA - CUNDINAMARCA-COLOMBIA
Dirección: CL 108 51-85 BRR PASADENA
Cod. Postal 111111593
Teléfono: *****95
E-mail: *****ARANDA@SEGUROSBOLIVAR.COM

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ
Destino: VILLAVICENCIO-Meta-COLOMBIA
Dirección: Cl 40 # 32 - 50 Edf. Comite De Ganaderos Ofi. 1202
Cod. Postal 500001251
Teléfono: *****10512
E-mail: *****ARANDA@SEGUROSBOLIVAR.COM

Quien entrega: HORACIO COD SER SER109658
Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio WEB. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario (1) 770020.

DATOS DEL ENVIO

Producto: DOCUMENTO UNITARIO
No. Remisión:
No. Sobreporte:
Cam Pers2:
Peso Físico Kg: 1
Peso volumétrico: 0
Tiempo de entrega: Normal
Valor Declarado COP: $5000
Forma de pago: CRE
Dice contener: Documentos
B. Seguridad: 0
Cam Pers1:
Cam Pers3:
Volumen Cm: 0/0/0
Total de piezas: 1
Medio de transporte: Terrestre
Valor Cobrado COP: $0
Régimen: Mensajeria expresa

Recibi a conformidad Fecha: 11/10/2023 13:38

Angi
CC: 1234

Ministerio de Trasporte: Licencias No. 805 de Marzo 563/2001 MINTIC Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

DG-5-CL-IDM-F-150 V.

INTENTOS DE ENTREGA

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

Así mismo, indica que no ha sido negada la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, por el contrario, emitió respuesta informando los documentos que deben ser aportados para que la aseguradora realice la calificación.

De igual forma, fue allegado como prueba acta No. 3435570 del 21/11/2023 respecto al caso de la señora LEIXY KARINA TOVAR PAVA, que contiene una relación de glosas generadas al número de factura RDL00000309073 indicando que no se aportó Formulario de Reclamaciones para Personas Naturales (FURPEN) y se solicita dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente, de esta acta no fue aportada constancia de notificación a la accionante.

Así las cosas, se observa que, el derecho fundamental de petición de la accionante ha sido transgredido, toda vez que, dentro del núcleo esencial del derecho de petición se incluye la imperiosa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta dada, para que pueda controvertirla, es decir, es

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

necesario notificar la comunicación en debida forma, si bien pudo la entidad aseguradora proferir algún tipo de respuesta, ésta no fue debidamente notificada a la accionante.

En el presente asunto se echan de menos las constancias de notificación a la accionante, quién para ese efecto informo dispuso el correo electrónico ramiroprznv.97@outlook.es, y la dirección carrera 7E # 93-19 en Barranquilla, sin que se logre comprobar que fue efectivamente comunicada el pronunciamiento de la entidad aseguradora al usuario.

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 27 de octubre del 2023, y como se puede observar, falta uno de las exigencias del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, por lo que se advierte la vulneración de dicha prerrogativa y se accederá a conceder el amparo deprecado.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de realizarse la calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por el accidente de tránsito y/o el pago de los honorarios correspondientes a las Juntas de Calificación, este Despacho no entrará al análisis de este punto, toda vez que se encuentra pendiente por parte de la aseguradora el pronunciamiento respecto a la petición de realizar esa calificación sin que obre prueba alguna de su negativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por LEIXY KARINA TOVAR PAVA dentro de la acción de tutela impetrada contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

2. ORDENAR a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 27 de octubre del 2023 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00882-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LEIXY KARINA TOVAR PAVA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SOAT S.A.
PROVIDENCIA : 18/12/2023 FALLO CONCEDE PETICION

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff5b8364ba101cb582788cfffc26755414e218c6e2d39a58caa3ed99381369a**
Documento generado en 18/12/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica